



**JDO. INSTRUCCION N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00412/2013

SENTENCIA

En Gijón a veinticinco de noviembre de 2013.

Vistos por la Ilma. Sra. Doña. CAROLINA MONTERO TRABANCO, Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción núm. Uno de Gijón, los presentes autos de **Juicio verbal de Faltas número 3423/2013**, sobre, **falta contra el orden público y vejaciones**, en que han sido partes el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, **AGENTE DE LA POLICIA LOCAL** LOPD como denunciante- denunciado, asistido de la Letrado Doña. LOPD en sustitución de su compañero D. LOPD y LOPD LOPD y LOPD como denunciante- denunciados, asistidos del Letrado D. LOPD LOPD

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Incoadas en este juzgado las presentes diligencias, se practicaron las previas que fueron propuestas por el Ministerio Fiscal o partes intervinientes, convocándose en su momento a unos y otros al juicio oral compareciendo al mismo quienes constan en el encabezamiento de esta resolución.

SEGUNDO- En el acto de dicho juicio se oyó a las partes por su orden y practicadas las pruebas que fueron propuestas en tal trámite, el Ministerio Fiscal informó en el sentido de calificar los hechos como constitutivos de una falta contra el orden público prevista y penada en el artículo 634 del Código penal, de la que responden en concepto de autor los denunciados LOPD y LOPD, interesando la imposición a los mismos de la pena de solicitando la imposición a cada uno de ellos de la pena de treinta y cinco días multa a razón de cinco euros de cuota diaria. Al mismo tiempo solicitó la absolución del agente de la Policía Local LOPD.

Por el Letrado de LOPD se solicitó la absolución de los mismos no interesando la condena del agente denunciado. Por la Letrado se solicitó la condena de LOPD y LOPD LOPD, como autores penalmente responsable de una falta



contra el orden público a la pena de cuarenta días multa a arzón de seis euros de cuota diaria.

TERCERO- En la tramitación del presente juicio, se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Resulta probado y así se declara, que el día 11 de julio de 2013 sobre las 1.05 horas, LOPD, consciente de encontrarse en presencia de un agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, y como este le comunicara que debían trasladarla a la jefatura al objeto de realizar los trámites oportunos al haber arrojado positivo en la prueba de alcoholemia a la misma practicada, cuando conducía el vehículo matrícula LOPD por la Avenida Gaspar García Laviana de Gijón, se dirigió al agente LOPD de forma insultante y despectiva, siendo en ese momento cuando su marido LOPD, tras bajar del vehículo en el que viajaba como copiloto trató de impedir su traslado, insultando a los agentes y dirigiendo a los mismos expresiones de índole intimidatoria, lo que motivó su detención.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Los hechos declarados probados en el precedente apartado de esta resolución constituyen una falta contra el orden público, prevista y penada en el artículo 634 del Código Penal, de la que responde en concepto de autor LOPD y una falta contra el orden público del mismo precepto legal de la que responde en concepto de autos LOPD al haberse acreditado la concurrencia de los requisitos que hacen nacer la citada figura penal.

No habiéndose formulado acusación respecto del agente de la Policía Local LOPD ni por el Ministerio Fiscal ni por la acusación particular, de conformidad con el principio acusatorio que rige en proceso penal en garantía de los derechos consagrados en la Constitución en su artículo 24 procede dictar sentencia absolutota respecto del citado denunciado.

Así se desprende de la prueba practicada en el acto del Juicio oral y especialmente de las declaraciones prestadas tanto por el agente, que ratifica su actuación y el atestado instruido, como por los denunciados, quien lejos de negar

los hechos reconocen que efectivamente existió un incidente con el agente motivado por la intervención realizada por el mismo, ello por más que en todo momento le atribuyan un comportamiento despectivo y desconsiderado hacia los mismos. Sin entrar a valorar la conducta desplegada por el agente tras solicitar a la denunciada que se someta a la prueba de alcoholemia, (dado que no se interesa su condena ni por el Ministerio Fiscal ni por la acusación particular) y aun presumiendo que se encontraba dentro de la legalidad, tal y como así lo corrobora su compañero que declara como testigo, llegando incluso a afirmar " que tuvo un comportamiento ejemplar", es lo cierto, que ello no es obstáculo para hacer merecedores a los denunciados del reproche penal contenido en el artículo 634 del Código Penal. Así que el agente estaba suficientemente identificado, no es cuestionado por los denunciados, como tampoco la legalidad de su actuación cuando insta a la denunciada a someterse a la prueba de alcoholemia. A partir de aquí, si su actuación les pareció excesiva por el hecho de conducir a la denunciada a dependencias policiales, (practica habitual cuando se arroja un resultado positivo), y por ello se produce una situación de nervios que desemboca finalmente en la detención de ambos, ello no puede servir para eximirles de responsabilidad, cuando deciden enfrentarse a la fuerza actuante cuestionando su intervención. La denunciada reconoce que desoyó repetidamente las indicaciones del agente para que dejara de hablar por teléfono, y que solo en la segunda ocasión y cuando ya estaba detenida se lo quitó forcejeando esta, que no niega tal extremo ni que se alteró por el hecho de estar presentes sus hijos. Reconoce incluso, que le llamó " hijo de Puta" El denunciado por su parte, reconoce que se dirigió al mismo y le dijo " esto no va a quedar así" y que cuestionó su actuación, que no entendía, al punto de pedirle el número de placa, negando no obstante haber tratado de obstaculizar el traslado de su esposa. Tal conducta la observada por los denunciados, aun de aceptar su versión de los hechos, cuestionando una intervención policial derivada de la conducción de la denunciada bajo los efectos del alcohol, integra por sí la falta penal de la que se le acusa, entendiéndose así de lo actuado, que debe considerarse prueba suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24 de la Constitución y para determinar que con su conducta el día de los hechos, los denunciados incurrieron en la falta prevista en el artículo 634 del Código Penal.

SEGUNDO- De la falta contra el orden público, son responsables en concepto de autor ambos denunciados al haber ejecutado directamente los hechos que la integran, (art. 28 del Código Penal).

TERCERO- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 634 del Código Penal, atendiendo a las circunstancias del

caso y de los denunciados, procede imponer a cada uno de ellos la pena de treinta días multa a razón de cinco euros de cuota diaria.

CUARTO- Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, conforme a lo preceptuado en el artículo 123 del Código Penal y 239 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo condenar y condeno a LOPD
LOPD y LOPD como autores penalmente responsables, cada uno de ellos, de una falta contra el orden público, a la pena de treinta días multa a razón de cinco euros de cuota diaria, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, a razón de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, (art.53 del Código penal), y al pago de las costas causadas.

Que debo absolver y absuelvo al **AGENTE DE POLICIA LOCAL**
LOPD de los hechos que dieron lugar a este procedimiento con declaración de oficio de las costas causadas

Pronúciense esta sentencia en audiencia pública, y notifíquese a las partes, ofendidos y perjudicados, con advertencia de que contra la misma se podrá interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, para ante la Audiencia Provincial, en el plazo de los CINCO DIAS siguientes a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.